

La lengua: medio de dominación o vehículo de poder La imposición del castellano en el Nuevo Reino de Granada

Alfonso Rubio Hernández

Resumen

En consonancia con una mayor investigación sobre la lengua, la escritura de archivo y la ley como mecanismos de dominio y control en el Nuevo Reino de Granada, hacemos un repaso por el principal corpus jurídico referido a la política lingüística llevada a cabo por España durante su conquista en América. La enseñanza y difusión de la lengua castellana y la palabra evangélica como medio de unificación social y religiosa tendrían como objetivo último el de considerar al “castellano” como medio de dominación o vehículo de poder político.

Abstract

In accordance with an extensive language research, the archive texts and the law as dominance and control instruments in the Nuevo Reino de Granada, we review the principal juridical corpus on the linguistic policy implemented in Spain during the conquest of America. Teaching and spreading the Spanish Language and the evangel as social and religious unification instrument, could have as ultimate purpose to consider the “Spanish Language” as an instrument of domination and a means to obtain political power.

Resumo

Em consonância com uma maior pesquisa sobre a língua, a escritura de arquivo e a lei como mecanismos de domínio e controle no Novo Reino de Granada, fazemos uma revisão a través do principal corpus jurídico que se refere à política lingüística levada a cabo pela Espanha durante sua conquista da América. O ensino e a difusão da língua castellana e da palavra evangélica como meio de unificação social e religiosa teria como objetivo primordial considerar ao “castellano” como meio de dominação ou veículo de poder político.

Palabras clave

Contacto de lenguas
Diversidad de lenguas
Legislación lingüística
Unificación social

Keywords

Language contact
Language diversity
Linguistic legislation
Social Unification

Palavras chave

Contato de línguas
Diversidade de línguas
Legislação lingüística
Unificação Social

A la incorporación del Nuevo Mundo al horizonte intelectual de Europa se opusieron obstáculos no sólo de tiempo y espacio, de herencia o de entorno, sino también de lenguaje (Elliot, 2000: 36). Con el Descubrimiento, se iniciaría en tierras americanas un “contacto de lenguas” que todavía hoy perdura. La lengua castellana (lo mismo que la portuguesa) llega al Nuevo Mundo en boca de soldados, navegantes, sacerdotes, colonos, etc., y se encuentra con el muro de centenares de hablas aborígenes no indoeuropeas (Patiño, 1991: 159). En la primera etapa de contacto, los descubridores comprueban la imposibilidad de comunicarse con los habitantes de las nuevas tierras y el medio que emplearon, tanto españoles como americanos, para intentar establecer una comunicación rudimentaria, fue el de “las señales” o “los gestos”. En uno de tantos ejemplos que podemos encontrar en el diario de los viajes de Colón (Fernández de Navarrete 1986: 140), leemos: “[...] porque creo que si es así como por señas que me hicieron todos los indios de estas islas y aquellos que llevo

yo en los navíos, porque por lengua no los entiendo” (*Miércoles 24 de octubre de 1492*).

La palabra hablada se sustituyó por el señalamiento de objetos con las manos, por la mímica o los gestos descriptivos:

Colón llevaba, para entrar en contacto con las gentes nuevas, dos intérpretes: Rodrigo de Jerez, que había andado al parecer por tierras de Guinea, y Luis de Torres, un judío converso que sabía, según él, hebreo, caldeo y algo de árabe. Tuvo que recurrir a otros medios: “Las manos le servían aquí de lengua”, dice el P. Las Casas (Pottier, 1983: 97 y Fernández de Navarrete, 1986: 145).

Igualmente, ya en el año 1549, en las actas levantadas en Turbaco relativas a la tasación de tributos, también podemos comprobar que, aun disponiendo de “lenguas” o intérpretes, el procedimiento utilizado para “contar” era el de utilizar granos de maíz como representaciones numéricas (Friede, 1960: T. X (1549-1550), p. 210).

A partir de este conflicto comunicativo inicial, surge un proceso que conduce primero al establecimiento de un intercambio lingüístico y luego a la supremacía o al dominio de la lengua invasora. Recién llegado a la isla de Guanahaní,¹ Colón piensa en enviar indios a España para que aprendan a hablar castellano:

“Yo, placiendo a nuestro Señor, llevaré de aquí al tiempo de mi partida seis [indios] a V.A. para que desprendan hablar (*Jueves 11 de octubre*) (Fernández de Navarrete, 1986: 149).²

La preocupación por “haber fabla”, “haber lengua”, “tomar lengua” o “práctica con ellos” y las referencias a entenderse con los indios por medio de “señas”, “señales” o “ademanos”, son constantes durante todo el *Diario de a bordo* de Colón. Y el procedimiento de tomar indios para que sirvieran

¹ Guanahaní fue bautizada *San Salvador* y hoy se llama Watling, en las Bahamas.

² Para evitar las continuas repeticiones citando la referencia bibliográfica de Martín Fernández de Navarrete de los *Viajes de Colón*, a partir de ahora, después del texto, la fecha entre paréntesis del *Diario de a bordo* de Colón en su primer viaje de 1492 o el número de sus viajes (Segundo/Cuarto) seguidos del número de página, será el indicativo para citar dicha obra.

luego de intérpretes y pudieran enseñar a los españoles “cuanto conocían en aquel país”, lo siguió el Almirante en los cuatro viajes.³

Diversidad de lenguas

Inicialmente, Colón piensa que la lengua que se habla en las nuevas tierras es única. Así, el lunes 12 de noviembre escribe: “[...] y también estas mujeres mucho enseñarán a los nuestros su lengua, la cual es toda una en todas estas islas de Indias” (*Lunes 12 de noviembre*, p. 150).

Pero en su segundo viaje, observa algunas diferencias lingüísticas: “[...] es verdad que como esta gente platican poco los de la una isla con los de la otra, en las lenguas hay alguna diferencia entre ellos, según como están más cerca o más lejos” (*Segundo viaje*, p. 251).

Y en el cuarto, comprueba que se hablaban multitud de lenguas: Los pueblos, dicen que sean espesos, cada uno tiene diferenciada lengua, y es en tanto que no se entienden los unos con los otros... (*Cuarto viaje*, p. 298).⁴

Humberto Triana y Antorveza, en su obra *Las lenguas indígenas en la historia social del Nuevo Reino de Granada*, obra a la que tanto debemos, señala la posición geográfica del Nuevo Reino (dos costas marítimas, ríos interandinos, rutas terrestres de emigración) propicia al cruce de cuatro importantes tendencias culturales (mesoamericana, caribe, incaica y amazónica), como un fenómeno estrechamente ligado a la diversidad lingüística entre la población aborígen. Estos factores geográficos que facilitan el cruce de influencias, paradójicamente, facilitan el posterior aislamiento de muchísimos grupos precolombinos:

³ Además, “Todas las expediciones procedieron del mismo modo. En 1499 Alonso de Hojeda, Juan de la Cosa y Américo Vespucio exploraron la costa de Tierra Firme y recogieron cautivos, entre ellos la india Isabel, que le sirvió luego a Hojeda de intérprete y guía, y con la cual se casó. Vicente Yáñez Pinzón cogió indios en el golfo de Paria y se los llevó a la Española al Almirante joven, para que pudieran servirle después como intérpretes en la exploración de las regiones ocultas. En 1504 Juan de la Cosa tomó en la costa de Urabá indios prisioneros para lenguas, cuenta Fernández de Oviedo. Los indios cautivos aprendían el español, o los españoles aprendían la lengua indígena...” (Rosenblat, 1963: vol. II, p. 191).

⁴ Carta de Cristóbal Colón fechada en Jamaica el 7 de julio de 1503, que fue su último viaje, dirigida a los Reyes Católicos.

fue muy frecuente que la pequeñez de las agrupaciones étnicas con *lenguas* diferentes constituyera una atomización de fuerzas diminutas que se oponían a la cohesión tribal y a una cosmovisión que a duras penas traspasaba las estrechas fronteras del hábitat respectivo (Triana y Antorveza, 1987: 8).

En el concepto clasificatorio de Sergio Elías Ortiz,

las lenguas raíces de nuestro suelo serían las que constituyen las familias Bora, Chibcha, Guahibo, Sáliba, Puinabe, Tukano y Witoto. Al lado de éstas y conviviendo con ellas, con mutuas influencias, señalamos las mareas lingüísticas, en épocas muy difíciles de precisar, de idiomas pertenecientes a las grandes familias Arawak, Karib, Tupí-Guaraní y Kechua.

Y basándose en la *Lista alfabética de las lenguas indígenas de Colombia*, según A. MacQouwn: *The Indigenous Languages of Latin America*, dentro de la clasificación propuesta por Joseph Greenberg, el mismo S. Elías Ortiz nos dice que “bien pudiera calcularse en cerca de trescientos el número de lenguas y dialectos que posiblemente se hablaban en territorio colombiano, en los primeros tiempos del descubrimiento y conquista del país por los españoles” (Ortiz, 1965: 27 y 395).

Unificación social y religiosa: difusión de la lengua castellana y la palabra evangélica

En consonancia con nuestra más amplia investigación emprendida sobre “La lengua, la escritura de archivo y la ley como mecanismos de dominio y control en el Nuevo Reino de Granada”, nos interesa saber del corpus jurídico referido a la política lingüística llevada a cabo por España durante la conquista americana y para ello seguimos aquí la línea argumental del capítulo sexto (*El estatuto jurídico de las lenguas*) de la rigurosa obra que acabamos de mencionar: *Las lenguas indígenas en la historia social del Nuevo Reino de Granada*.

El Descubrimiento del Nuevo Mundo, las bulas pontificias de donación del papa español Alejandro Borgia y las exploraciones y conquistas de los españoles de las islas y tierra firme, fundamentaron el dominio de la Corona castellana (*española*) sobre el Continente americano y, según

“derecho”, tanto descubridores como pobladores obtuvieron la promesa y juramento de los propios Reyes, de mantener perpetuamente unidas estas tierras bajo la soberanía de la Corona (*Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, Libro III, Título I, Ley I: T. 1, p. 253).

La política de los Reyes Católicos, en su deseo de implantar un Estado-nación, frente al Estado feudal de la Edad Media y los intereses de la nobleza, intentó lograr la unificación social y religiosa, esta última con una férrea defensa y propagación de la Fe Católica, para fortalecer el poder del Estado:

[...] felizmente hemos conseguido traer al Gremio de la Santa Iglesia Católica Romana las innumerables Gentes y Naciones que habitan las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, y otras partes sujetas á nuestro dominio (*Recopilación...Libro I, Título I, Ley I. Exhortación a la Santa Fe Católica, y cómo la debe creer todo Fiel Christiano*: T. 1, p. 1).

Ya Colón en su primer viaje se refiere a la conversión de los “naturales” a la Santa Fe Católica:

Yo, porque nos tuviesen mucha amistad, porque conocí que era gente que mejor se libraría y convertiría a nuestra Santa Fe con amor que no por fuerza...Ellos deben ser buenos servidores y de buen ingenio, que veo que muy presto dicen todo lo que les decía, y creo que ligeramente se harían cristianos, que me pareció que ninguna secta tenían (*Jueves 11 de octubre*, pp. 130-131).

Y en la carta de 1493 del Almirante al tesorero real Rafael Sánchez, cuando el navegante pensaba que era única la lengua que se hablaba en el nuevo continente, da a entender las ventajas que tal hecho conlleva para “reducir” y unificar religiosamente al total de la población indígena: “lo que es en mi dictamen muy ventajoso para que se verifiquen los deseos de nuestro Serenísimo Rey, reducidos a que se conviertan o profesen la santa fe de Cristo”.⁵

⁵ Carta de Cristóbal Colón fechada en Lisboa el 14 de marzo de 1493, dirigida a Rafael Sánchez, tesorero real (Fernández de Navarrete, 1986: 225).

Incorporar los nuevos territorios descubiertos a la Corona española, suponía considerar a los naturales como vasallos de los reyes y así, nos dice Torre Revello (1962: 501),

uno de los propósitos iniciales de España al emprender la conquista de América, fue el de difundir la lengua castellana, juntamente con la palabra evangélica, misión que se confió a las órdenes religiosas, cuyos integrantes se incorporaron a las filas de las huestes conquistadoras, para después extender su labor más allá de los lugares hasta donde habían llegado los hombres armados.⁶

La legislación lingüística

El corpus jurídico para la enseñanza del castellano y las lenguas indígenas en las Indias, fue formándose principalmente de las iniciativas surgidas en las circunscripciones administrativas de los nuevos territorios y correspondió al Nuevo Reino de Granada, como a otras administraciones, adaptarse a la política uniformadora de la Corona española. El corpus estaba constituido por el derecho indiano, dictado por el Estado español y la legislación eclesiástica, que agrupaba las regulaciones pontificias, la autoridad de los sínodos y concilios provinciales y las disposiciones de las órdenes religiosas. Por el derecho de Patronato Real ejercido por la Corona, también intervinieron en el dictado de la legislación lingüística, moralistas y teólogos y mediante él mismo, igualmente, la Corona podía introducirse en el gobierno de las órdenes religiosas.

Haciendo una relación de las principales disposiciones legislativas que van a imponer el idioma castellano en el Nuevo Reino de Granada, podemos hacer de éstas dos apartados: *1. De los intérpretes*, y *2. De la enseñanza de la lengua castellana*.

1. De los intérpretes

Como Cristóbal Colón, dijimos, las expediciones de descubridores procedían del mismo modo, tomando indios cautivos para que luego sirvieran de intérpretes. Los indios aprendían el español o los españoles aprendían la lengua indígena. Las Ordenanzas Reales de 1526 autorizaban a capturar nativos para “lenguas” y exigían que el “Requerimiento” fuese

⁶ Más adelante (p. 509) subraya: “Es indudable que la aspiración del Estado era la de fomentar el desarrollo de la lengua española”.

presentado a los indígenas por medio de intérpretes. Las normas quedaron recogidas en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* como,

1. *Ley IX, Título I, Libro IV*: Los que fueren á descubrir por mar y tierra, procuren llevar algunos Indios é Intérpretes de las partes donde fueren mas á propósito, haciéndoles todo buen tratamiento, y por su medio hablen y platiquen con los de la tierra (*Recopilación...: T. 2, p. 3*).

Ya en la Capitulación otorgada a Cristóbal Guerra para ir a descubrir a la Costa de las Perlas y otras islas, dada en Alcalá de Henares el 12 de julio de 1503, se le concede licencia para que pueda “tomar en cualesquier partes que descubrieren yndios e yndias para lenguas de aquellas tierras, con tanto que no sean para escablos (sic) ni para les fazer mal ni dapno, e que los tomen lo más a su voluntad que ser pueda” (Vas Mingo, 1986: 136).

2. *Ley II, Título I, Libro I*: Los Señores Reyes nuestro Progenitores desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, ordenaron y mandaron á nuestros Capitanes y Oficiales, Descubridores, Pobladores y otras cualesquier personas, que en llegando á aquellas Provincias procurasen luego dar á entender, por medio de los Intérpretes, á los Indios y moradores, como los enviaron á enseñarles buenas costumbres, apartarlos de vicios y comer carne humana, instruirlos en nuestra Santa Fe Católica, y predicársela para su salvacion, y atraerlos á nuestro Señorío, porque fuesen tratados, favorecidos y defendidos como los otros nuestros súbditos y vasallos (*Recopilación...: T. 1, p. 2*).

El 16 de febrero de 1533, se les concede licencia al obispo Toves y al gobernador García de Lerma, de la provincia de Santa Marta, para que vayan “a la dicha provincia de La Ramada y hagáis a los indios de ella el requerimiento que está acordado [...] en cuya presencia el capitán que fuese haga los dichos requerimientos por lenguas intérpretes fieles y de conciencia”.⁷

⁷ Real provisión dirigida al obispo y gobernador de Santa Marta con licencia de hacer guerra a los indios de La Ramada (Friede, 1960: T. III, 1533-1535, p. 35).

Felipe II en las *Ordenanzas de 1573 de nuevos descubrimientos y población*, dispuso que los descubridores no trajeran indios (“excepto hasta tres ó quatro”) sino para servir como intérpretes. Es la Ordenanza 24 de Poblaciones, que en la *Recopilación* quedó consagrada bajo la Ley XV, Título I, del Libro IV:

Ningún descubridor por mar ó tierra pueda traer, ni trayga Indios de las partes que descubriere, con ningun pretexto, aunque ellos vengan de su voluntad, pena de muerte, excepto hasta tres ó quatro personas, para Lenguas é Intérpretes, tratándolos bien, y pagándoles su trabajo (*Recopilación...*: T. 2, p. 4).

El 4 de octubre de 1563, también Felipe II, ordenó el empleo de intérpretes en las Audiencias. El Título 29 del Libro II (*De los Intérpretes*) de las *Leyes de Indias*, está dedicado completamente a ellos. Son 14 leyes que regulan su régimen disciplinario y sus obligaciones (aptitudes, salario, nombramiento, funciones) y previenen la corrupción administrativa de los mismos y el abuso de los nombramientos, ordenando el examen respectivo (*Ibíd.*: T. 1, pp. 477-480).

El intérprete indio o español representa una primera etapa en la castellanización del Nuevo Mundo, la de aproximación, pero, como nos dice Ángel Rosenblat (1963: vol. II, p. 193), “tienen, sin duda, más importancia las formas estables de la convivencia, y de ellas, sobre todo, tres: el trabajo, el mestizaje y la catequización”.⁸

2. De la enseñanza de la lengua castellana⁹

Las Disposiciones Reales de la primera época del Descubrimiento, involucran en la “evangelización”, la enseñanza de la lengua española. En todas las expediciones acuden religiosos para transmitir a los indios

⁸ Además de ser frecuente que “algunos caciques principales dejan sus hijos a los españoles para que aprendan su lengua” (Friede, 1976: T. IV (1560-1562), p. 54), también podía verse el caso contrario, de españoles entre los indios: Real cédula del 5 de abril de 1530 dirigida a García de Lerma, gobernador de Santa Marta, para que permita a Fray Tomás Ortiz tener a dos muchachos españoles entre los indios, a fin de que aprendan su idioma (Friede, 1960: T. II (1528-1532), p. 138).

⁹ Para los usos de “lengua española” o “lengua castellana”, véase (Alonso, 1949). Aquí empleamos “español”, “castellano”, “lengua española” o “lengua castellana”, “romance” o “romance castellano” indistintamente para referirnos al idioma español.

la fe católica en la lengua del imperio español. La Instrucción Real de 1503 dispone que se agrupe a los indios en pueblos para que sean adoctrinados, que en cada uno de ellos haya iglesia y capellán y que éste enseñe a leer y a escribir a los niños, así como las oraciones principales de la religión católica, que por lo común se enseñaban en latín. Las Leyes de Burgos (1513) disponen además aleccionar a muchachos indígenas en la lectura y escritura para que instruyan a los demás y que los caciques entreguen a sus hijos menores de trece años a los franciscanos¹⁰ para que éstos los adoctrinen y les enseñen a leer y escribir para luego reintegrarlos a sus lugares de origen e instruyan a otros indios. Las Instrucciones de los Padres Jerónimos de 1516 insisten en que se enseñe a leer y escribir a los hijos de los caciques y personas principales y se ejerciten en el uso del romance castellano. El castellano era el instrumento general de la catequización (Rosenblat, 1963: 193-194).

Con ese propósito de adoctrinamiento religioso, pero además también civil y cultural (“tomen nuestra policía y buenas costumbres”), el 7 de junio de 1550 se expide Real Cédula al Virrey de la Nueva España para enseñar a los naturales la lengua castellana:

Como una de las principales cosas que Nos deseamos para el bien de esta tierra es la salvación e instrucción y conversión a nuestra Santa Fe católica de los naturales de ella y que también tomen nuestra policía y buenas costumbres; y así tratando de los medios que para este fin se podrían tener, ha parecido que uno de ellos y el más principal sería dar orden como a esas gentes se les enseñase nuestra lengua castellana, porque sabida esta, con más facilidad podrían ser doctrinados en las cosas del Santo Evangelio y conseguir todo lo demás que les conviene para su manera de vivir (Torre, 1962: 511 y Triana y Antorveza, 1987: 213-214)¹¹.

Inspirándose en esa ley y en otras posteriores, los legisladores indianos la convirtieron en la Ley XVIII, Título I del Libro VI, una versión bastante modificada (*Recopilación...*: T. 2, p. 193).

¹⁰ Primero acuden franciscanos, dominicos y agustinos. Luego se suman jesuitas y casi al final de la Colonia, los capuchinos (Triana y Antorveza, 1987: 321).

¹¹ Copia de esta Cédula Real se envió también a los provinciales de las órdenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín.

El Sínodo de Popayán celebrado en junio de 1555 obligaba a los encomenderos y a los españoles que tuvieran sirvientes indios, a enseñar a éstos el catecismo y la lengua castellana. Un año después, por el Sínodo de Santafé, se permitió el empleo de “Españoles Cristianos y virtuosos aprobados por Nos” como una forma de solucionar la escasez de sacerdotes en las encomiendas. También se autorizó a los propios dueños de las encomiendas a adoctrinar en sus casas a los indios de servicio, presumiendo una enseñanza en castellano, y legisló los artículos de la fe que los sacerdotes debían saber en las lenguas oficiales de la Iglesia: el latín y el castellano.

Se dictaron Reales Cédulas ordenando instalar escuelas de primeras letras para enseñar a los hijos de los caciques e indios principales, a los de los conquistadores y pobladores y a los mestizos. En 1562 los dominicos de Tunja ya contaban con cátedra de Sagrada Escritura y Teología Escolástica “para enseñar a los naturales de esta tierra a leer, escribir, contar, gramática y lengua española” (Friede, 1976: T. IV(1560-1562), p. 324-325). En acuerdo del 27 de abril de 1564, la Real Audiencia decide, a causa de la vejez de los caciques y señores principales, que sus hijos y sobrinos se lleven a las ciudades de Santafé y Tunja para que en las escuelas de los Monasterios de San Francisco y Santo Domingo, “sean enseñados a leer y escribir y nuestra lengua española y se les predique la doctrina cristiana, y deprendan otras costumbres y ejercicios virtuosos y que sepan vivir políticamente” (*Libro de Acuerdos de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada*, vol. II, 1557-1567, p. 291).¹²

Todavía a fines del siglo XVIII, aun cuando ya era alta la unidad idiomática del castellano, de manera rigurosa y sistemática, intentando cubrir las faltas existentes, se siguen recibiendo Reales Cédulas para el establecimiento de escuelas de idioma castellano en los pueblos de indios “donde no las hubiere”. En mayo de 1785 se recibe en la Gobernación de Antioquia copia de la R.C. del Rey Carlos III fechada el 5 de noviembre de 1782, por medio de la cual se dispone cómo se debe pagar a los maestros de las escuelas de indios y se procure el establecimiento de

¹² Hay que hacer notar que el aprendizaje del castellano por parte de los indios supuso un ascenso dentro del mundo cristiano local en comparación con los indios que sólo podían expresarse en su lengua nativa (Triana y Antorveza, 1987: 216).

escuelas donde no las hubiere como esta mandado por leyes y ordenanzas que expidiera a los padres de familia por los medios mas suaves y sin usar coacción embien sus hijos a dichas escuelas (Archivo Histórico de Antioquia, T. 3, fol. 5r-6r).

Respecto a la política de hispanización seguida con los mestizos, en 1612 y 1624, Felipe III y Felipe IV dictaron Instrucciones para establecer

casas fundadas y dotadas...para recoger y doctrinar...a algunas Indias doncellas, y enseñarlas otras cosas necesarias á la vida política...y pongan en ellas Matronas de buena vida y ejemplo, para que se comunique el fruto de tan buena obra por todas las Provincias, y les encarguen que pongan mucha atención y diligencia en enseñar á estas doncellas le lengua Española, y en ella la Doctrina Cristiana y oraciones, ejercitándolas en libros de buen ejemplo, y no les permitan hablar la lengua materna (*Recopilación...*, Libro I, Título III, Ley XIX: T. 1, p. 22).

A partir de la finalización del Concilio de Trento en 1563, la Corona comenzó a implantar una política más comprensiva de la cultura y lengua de los indígenas, sin que ello impidiera la castellanización de los naturales. La Real Cédula del 28 de octubre de 1568 estableció en el Nuevo Reino el *Breve Exponi Nobis* de 1567, por el cual los religiosos podían seguir adoctrinando siempre y cuando conocieran las lenguas de los naturales.

Durante los reinados de Felipe II, III y IV, se dictan numerosas cédulas regulando que los clérigos y religiosos no fueran admitidos sin saber la lengua general de los indios y por la R.C. del 23 de septiembre de 1580 se ordenó a la Real Audiencia de Santafé que instituyera una Cátedra de lengua general, que el 5 de mayo de 1582 comienza a impartir el clérigo criollo Gonzalo Bermúdez con clases de muisca. La Cátedra duraría hasta principios del siglo XVIII, registrándose un segundo intento de supresión en 1666 (Triana y Antorveza, 1987: 260-271 y 2001: 135-158).¹³

¹³ Carmen Ortega Ricaurte (1978: 32) recuerda que se decretaron cuatro lenguas generales en el Nuevo Reino de Granada, “el muisca para la región central; el siona para el sur, por considerarse que esta lengua era *la mas elegante, armoniosa y fácil de aprender*; el quechua por ser un idioma que conocían muchos misioneros que habían trabajado en el Perú y el Ecuador; y el tupí-rupí, llamado también neengatú o yeral (general) por ser esta la lengua más extendida en el Brasil y el Amazonas”. Y Triana y Antorveza (1987: 163) nos dice que las lenguas generales utilizadas por los doctrineros fueron el chibcha o muisca, el quechua o lengua del inga, el siona y el sáliva y que sólo el chibcha y el quechua fueron reconocidos oficialmente por la Corona española.

El Catecismo de 1577 del obispo de Cartagena Fray Dionisio de Sanctus, fue hecho para adoctrinados ya bien afianzados y por ello incluyó las oraciones en romance y en latín, tanto para los españoles como para los indios, así como una cartilla para enseñar a leer y escribir en castellano (Triana y Antorveza, 1987: 306-307).

En 1586 otra Real Cédula reiteró los principios de 1550, con la salvedad de que por enseñar la lengua castellana no “los que hubieren de ser curas dejen de saber aprender las lenguas dellos, sino antes para enseñarlos con más facilidad” (Mörner, 1970: 180). Diez años más tarde el problema lingüístico fue abordado con amplitud en el Consejo de Indias¹⁴ y al margen de la consulta, Felipe II, anotó la resolución:

No parece conveniente apremiarlos [a los indios] a que dejen su lengua natural, mas se podrán poner maestros para los que voluntariamente quisieren aprender la castellana, y se dé orden como se haga guardar lo que está mandado en no proveer los curatos, sino a quien sepa la de los indios (Mörner, 1970: 181).

Así, la R.C. dictada el 7 de julio de 1596, que quedó en la *Recopilación* como la Ley XVIII del libro VI, Título I, asentaba el principio de la enseñanza voluntaria (*Recopilación...*: T. 2, p. 193):

Esta Cédula no alcanzó los resultados esperados, por cuanto Felipe III la sobrecartó en 1605. Las consultas entre gobernante y prelados se suceden constantemente. La enseñanza del castellano se dificultaba por la dispersión de los naturales, el escaso número de maestros, los métodos lentos y el magisterio insuficiente de los sacristanes. Sin embargo, el *Sínodo de Popayán de 1617*, deja notar que en algunas provincias, como es el caso de Antioquia, los indios eran ya “ladinos en la lengua española” (Triana y Antorveza, 1987: 313-314).

El Primer Concilio provincial de Santafé de 1625 establecía la catequización de los indios en su propia lengua, aunque aquellos que deseen, según se decía en el Capítulo V del Concilio, “pueden usar aun el español, el cual muchos lo hablan también” (*Ibid.*: 317).

¹⁴ Para conocer algunos de los temas que en él se trataron, véase (Torre, 1962: 513-514).

Las Reales Cédulas de Felipe IV, de 1634 y 1636, ordenaban a los curas doctrineros que se encargaran de la enseñanza de la lengua española (*Recopilación...*, Libro I, Título XIII, Ley V: T. 1, p. 96).

Una Cédula de 1686 va a resaltar que el idioma castellano es un medio por el cual los indios pueden quejarse por sí mismos a los superiores:

[...] consiguiéndose también que por este medio de que se sepa por los indios la lengua española, puedan quejarse a los Superiores por sí mismos de las vejaciones que se les hacen, sin que sea necesario que se valgan de intérpretes por no saber la lengua española, para que estos cohechados de los españoles y otros interesados les truequen la traducción a los miserables indios con las voces que a dichos intérpretes les parece, siguiéndose de esto graves daños de conciencia (Triana y Antorveza, 1987: 232 y Mörner, 1970: 181).

Otro fuerte estímulo para la hispanización, fue la R.C. de 1690, por la cual se ordenó que sólo los indios que supiesen el español podían ocupar cargos municipales en sus pueblos. Al año siguiente, en 1691, una nueva Cédula que resumía el contenido de otras anteriores y, en especial, lo recogido en la *Recopilación* (Libro I, Tít. 13, Ley 5 y Libro VI, Tit. I, Ley 18) ordenaba que se estableciesen escuelas destinadas a la enseñanza del castellano a los naturales y agregaba la obligación de saber castellano para poder ejercer cargos, lo cual inducía, una vez más, a través del aprendizaje de la lengua, a la socialización de los naturales en los modelos administrativos impuestos por la Corona.

La legislación sobre la enseñanza de la lengua castellana no había pasado en vano en el Nuevo Reino de Granada y en 1715 encontramos que

los indios hablan y entienden bastante el idioma castellano, en lo cual hay diferentes clases porque en algunos pueblos (principalmente los que habitan en tierra caliente) lo hablan y cortan tan perfectamente, que ni rastro se halla ya de su idioma nativo; en otras partes hablan los indios entre sí mismos en su lengua, y con los españoles y demás gentes en idioma castellano, aunque algo torpe; y en otras, aunque se versen los indios muy poco en la lengua española, pero no dejan de entender lo que se les habla (Triana y Antorveza, 1987: 233).

Influenciado por la carta que el arzobispo de México, Francisco Antonio Lorenzana, escribió el 25 de junio de 1769 al Rey Carlos III, éste emitió la Real Cédula del 16 de abril de 1770, encabezada por las ideas ilustradas que contenía dicha carta,

“a fin de que se instruya a los Indios en los Dogmas de nuestra Religión en Castellano, y se les enseñe a leer y escribir en este idioma, que se debe extender y hacer único y universal en los mismos Dominios, por ser el propio de los Monarcas y Conquistadores, para facilitar la administración y pasto espiritual a los naturales y [...] para que de una vez se llegue a conseguir el que se extingan los diferentes idiomas de que se usa en los mismos Dominios, y sólo se hable el Castellano, como está mandado por repetidas Leyes, Reales Cédulas y Órdenes expedidas en el asunto (*Ibid.*: 507 y 511).¹⁵

El arzobispo representaba los valores de la Ilustración, que proclamaba la asimilación lingüística de los pueblos como un derecho soberano de los españoles y como una necesidad política. La unificación lingüística sería la base, según el arzobispo, de la hispanización. La castellanización forzosa del imperio hispánico era necesaria para lograr, no sólo los fines religiosos, sino también los fines políticos, económicos y sociales de la Corona en América. Las dificultades económicas y el escaso tiempo que le quedaba a la dominación española, hicieron que la R.C. no alcanzara todos los resultados previstos, pero, como vimos, en el Nuevo Reino de Granada, la castellanización ya se había generalizado.¹⁶

¹⁵ El contenido completo del documento puede verse en la misma obra (p. 507-511) y es la R.C. “Para que en los Reynos de las Indias, islas adyacentes y de Filipinas, se pongan en práctica y observen los medios que se refieren y ha propuesto el Arzobispo de México, a fin de conseguir que se destierren los diferentes idiomas de que se usa en aquellos dominios, y sólo se hable el castellano”.

¹⁶ “Avanzado el siglo XVII, el Nuevo Reino de Granada casi había logrado la unidad idiomática; por ello, en el año de 1666, se consideró conveniente suprimir [como vimos] por innecesaria la cátedra de la lengua general” (Triana y Antorveza, 1997: 127). Entre los factores de la desaparición, el autor cita factores de índole demográfica, la carencia de estatus jurídico y político de las lenguas vernáculas, la compulsión socio-jurídica en la expansión del castellano como lengua franca, la prohibición de las lenguas indígenas por Don Carlos III, el choque de las lenguas y cultura indígenas frente a la cultura occidental y otros factores etnolingüísticos. Actualmente en Colombia, el idioma español es el único idioma, de los muchos que se hablan, que tiene el carácter tanto de lengua nacional como de lengua oficial.

La lengua: medio de dominación o vehículo de poder

La relación de intercambio entre la Metrópoli y la colonia se desarrolla conforme a modelos que la nación dominante establece. El colonizador impone su lengua y a través de ella, o junto con ella, su cultura. En la colonización española, la imposición lingüística se lleva a cabo desde el comienzo. Con los primeros conquistadores llegan los misioneros con la tarea de imponer no sólo la Santa Fe Católica, sino también la lengua española (Rico, 1985: 146-147).

Según la historia clásica, como tradición de la costumbre política, el soberano imponía la lengua, la religión y las instituciones:

La concepción hispánica de aculturación-deculturación, por doctrieros y funcionarios destacados para el efecto, provenía de la tradición propia del Imperio Romano. Por una parte, la centralización del poder. Por la otra, el carácter unificador de pueblos diversos con el hilo conductor del derecho heredado de aquel, varias veces secular. Finalmente, el latín había sido modelo mismo de lengua de cultura y de idioma colonial en varias partes del mundo. El castellano como lengua de prestigio, se consideraba sucesor de la universalidad del latín y por ello la Corona Española procuró convertirlo en el primero y único lenguaje de sus vasallos americanos, como procuraba hecerlo en la propia península (Triana y Antorveza, 1997: 143).

La nacionalización del idioma es una necesidad en la España de Felipe II. El sentimiento nacional que crearan Carlos V y Felipe II se reanimó con las victorias de San Quintín y de Lepanto y por la colonización de las Filipinas (Menéndez Pidal, 1999: 30).

Amado Alonso (1949: 19-20), refiriéndose al engranaje entre “el idioma de la nación” y la “nueva conciencia de nacionalidad” que se estaba produciendo en España durante el reinado de los Reyes Católicos, cuando ya se puso en circulación el nombre de “idioma español” para sumarse al de “castellano”, menciona dos instrumentos que deben ser impuestos al vencido: la ley y la lengua. Fernando el Católico fue quien inició con las Leyes de Burgos (1513) el ordenamiento jurídico para la expansión del idioma castellano por medio de la enseñanza de la lectura y escritura a jóvenes indios. Y la Real Cédula del 7 de junio de 1550, como apuntamos, proponía dos objetivos: la evangelización de los indios y la convivencia

en “política y buenas costumbres” hispánicas, dándole al castellano el carácter de lengua de civilización y de cultura. La imposición de las leyes se facilitaría a través de la imposición del aprendizaje del castellano.

Los naturales se iban haciendo ladinos de lengua castellana en el Nuevo Reino de Granada¹⁷ y ésta comenzaría a ser verdaderamente una lengua común que facilitaría la comunicación de numerosos grupos étnicos. Impuesta la lengua de los españoles, Armando Rico (1989: 148-149), concluye:

Se puede, pues, hablar de una glotofagia de la lengua española frente a las otras lenguas habladas en el territorio del Nuevo Mundo. A partir de este fenómeno el idioma español pasa de ser una lengua vehicular (lengua utilizada en la intercomunicación entre comunidades lingüísticas geográficamente vecinas y que no hablan la misma lengua), a ser una lengua vernacular (lengua materna, opuesta a lengua vehicular; lengua nacional) ya en la segunda generación de hispanohablantes nacidos en este lado del Atlántico. [...] En 1810 encontramos [...] (particularmente en el caso de la Nueva Granada) un panorama lingüístico ligado a las situaciones sociales: las clases privilegiadas (españoles establecidos y criollos, granadinos de padres españoles, lo que podríamos llamar la segunda generación de los colonizadores) hablaban español; las clases pobres, dominadas, sobre todo los indígenas y los esclavos, hablaban diversas lenguas diferentes de la lengua española. [...] Cuando una clase social llega al poder, en sociedades de lenguas en contacto, su forma lingüística se convierte en vehículo de poder, se convierte *ipso facto* en lengua dominante.

Las Disposiciones Reales sobre la enseñanza de la lengua castellana a menudo acompañan textos haciendo referencia al aspecto político de vivir en “policía y buenas costumbres” (R.C. del 7 de junio de 1550), “enseñarlas otras cosas necesarias a la vida política” (*Recopilación*: Libro I, Tít. III, Ley XIX), “consigan otras utilidades en su gobierno y modo de vivir” (*Recopilación*: Libro I, Tít. XIII, Ley V), etc. Magnus Mörner (1970: 180) hace notar la significación más profunda que tendría la castellanización:

¹⁷ Ya en 1539 “estos indios empezaban a tener conversación con los cristianos españoles y a hablar nuestra lengua” (Carta del 20 de abril de los oficiales de Cartagena al Consejo. (Friede 1960: vol. V, 1538-1540), p. 148).

En 1559, el capitán Pedro de Ahumada, en un memorándum al Rey, subrayó la urgencia de que al menos los nobles indios aprendiesen el castellano, sobre todo para poder “negociar sus casos” ante los tribunales sin ayuda de intérpretes a menudo incapaces o corruptos. Pero la castellanización también tendría una significación más profunda. Al aprender los indios el castellano “nos amarían más porque descubrirían sus conceptos, y nosotros entendiéndolos, nos aficionaríamos más a ellos de donde resultaría que de dos Repúblicas tan distintas se hiciese una conforme.

En el mismo sentido se pronuncia el Virrey de la Plata del Perú en carta dirigida a la Corona el 30 de noviembre de 1682:

No hay máxima más cierta, más útil ni más practicada en las conquistas de nuevos dominios que la de establecer en ellos las leyes, la lengua, y las costumbres de la nación dominante, y esto se consigue por los medios de introducirlos en sociedad política componiendo las poblaciones de uno y otro gentío, para que con la comunicación, el tiempo los haga a todos como de una misma ley, de unas mismas costumbres y seguridad (*Ibíd.*: 185).

Las nuevas manifestaciones del mundo colonial, que sobre todo iban arraigándose a través de las instituciones políticas que regulaban leyes, derechos, normas, obligaciones, impuestos, etc., condujeron al uso forzado del castellano. Éste desplazó a las lenguas indígenas al imponerse como un instrumento de cultura, de administración, de adoctrinamiento religioso y de justicia (Triana y Antorveza, 1997: 149).¹⁸ Por otro lado, Carlos Patiño (1991: 163) recuerda que “el muy extendido mestizaje entre blancos e indios que se cumplió en las colonias españolas, fue otro factor que aceleró el afianzamiento de la lengua de la metrópoli —que era la portadora del prestigio social— y la desaparición de muchas hablas autóctonas”.

A partir de fines del siglo XVII la actitud de la Metrópoli fue cambiando hacia tendencias secularizantes y así, el deseo evangelizador de la enseñanza de la lengua castellana se irá reduciendo y sustituyendo por un interés político. La Real Cédula ya comentada de 1686 procurando

¹⁸ “Toda la burocracia, la magistratura, los técnicos, sólo entienden y emplean la lengua del colonizador...El colonizado, armado con su propia lengua, es un extranjero en su propio país” (Memmi, 1971: 170).

por los abusos que se cometían con los indígenas, va a permitir a éstos: que por este medio de que se sepa por los indios la lengua española, puedan quejarse a los Superiores por sí mismos de las vejaciones que se les hacen, sin que sea necesario que se valgan de intérpretes por no saber la lengua española.

Y el concluyente interés político y cultural, característico del siglo del Despotismo Ilustrado, se va a evidenciar en las ideas del arzobispo Lorenzana, que inspiraron la famosa R.C. del 16 de abril de 1770:

El hablarse un mismo Idioma en una Nación propia de su soberano, y único Monarca, engendra cierto amor, e inclinación de unas personas, a otras, una familiaridad, que no cabe entre los que no se entienden, y una sociedad, hermandad, civilidad, y policía, que conduce mucho para el gobierno espiritual, para el trato doméstico, para el comercio, y política, como también para ir olvidando los conquistados insensiblemente sus enemistades, sus divisiones, sus parcialidades, y su aversión a los que mandan (Triana y Antorveza, 1987: 503).¹⁹

Conclusiones

A diferencia de México o el Perú, donde el castellano encontró grandes poblaciones con cierta unidad política, en el Nuevo Reino de Granada, la lengua del conquistador no tuvo esos obstáculos de penetración por la carencia de cohesión política y por tanto, la falta de lenguas densamente habladas.

Resultando ser una cuestión totalmente política, de nuevo, citando a Triana y Antorveza (1976: 136), quien sigue a Alejandro de Humboldt en su obra *Del Orinoco al Amazonas. Viaje a las regiones equinocciales del nuevo continente*, recogemos la idea de que la tendencia predominante entre doctrineros y funcionarios “fue la de procurar que los pueblos estuvieran formados de tribus y lenguas similares en cuanto que las colectividades integradas por elementos heterogéneos, políticamente resultaban *muy difíciles de gobernar*”.

¹⁹ Fragmento de la pastoral del arzobispo de México, Lorenzana, del 6 de octubre de 1769.

Fuentes documentales

Directas: Archivo Histórico de Antioquia

Indirectas:

Friede, Juan. *Fuentes documentales para la historia del Nuevo Reino de Granada*. Bogotá: Biblioteca Banco Popular, 1976.

Friede, Juan. *Documentos inéditos para la historia de Colombia*. Bogotá: Academia Colombiana de Historia, 1960.

Bibliografía

Alonso, Amado. *Castellano, español, idioma nacional. Historia espiritual de tres nombres*. Buenos Aires: Losada, 1949.

Elliott, John H. *El viejo Mundo y el Nuevo (1492-1650)*. Madrid: Alianza Editorial, 2000.

Fernández de Navarrete, Martín. *Viajes de Colón*. México: Editorial Porrúa, S.A., 1986.

Memmi, Albert. *Retrato del colonizado precedido por Retrato del colonizador*. Madrid: Cuadernos para el diálogo, 1971.

Menéndez Pidal, Ramón. El lenguaje español en tiempo de Felipe II. *Moenia*, 5. Santiago de Compostela: Universidad, 1999.

Mörner, Magnus. *La Corona española y los foráneos en los pueblos de indios de América*. Estocolmo: Almqvist & Wiksell, 1970, p. 180.

Ortega Ricaurte, Carmen. *Los estudios sobre lenguas indígenas de Colombia: notas históricas y bibliografía*. Bogotá: Instituto Caro y Cuervo, 1978.

Ortiz, Sergio Elías. Lenguas y dialectos indígenas de Colombia. En: *Historia Extensa de Colombia*, vol. I, Tomo 3. Bogotá: Ediciones Lerner, 1965.

Patiño Rosselli, Carlos. Español, lenguas indígenas y lenguas criollas en Colombia. En *Presencia y destino. El Español de América*, Tomo I. Bogotá: Instituto Caro y Cuervo, 1991.

Pottier, Bernad [Coordinación, presentación y documentación]. *América latina en sus lenguas indígenas*. Caracas: Unesco, Monte Ávila Editores, C.A., 1983.

- Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. Madrid: Consejo de la Hispanidad, 1943 [1791].
- Rico Ocampo, Armando. Problemas sociolingüísticos de la sociedad colombiana. Relación español/lenguas indígenas. En: *Estudios sobre español de América y lingüística afroamericana* [Ponencias presentadas en el 45 Congreso Internacional de Americanistas. Bogotá, julio de 1985]. Bogotá: Instituto Caro y Cuervo, 1989.
- Rosenblat, Ángel. La hispanización de América. El castellano y las lenguas indígenas desde 1492. En *Presente y futuro de la lengua española [Actas de la Asamblea de Filología del I Congreso de Instituciones Hispánicas]*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, vol. II, 1963.
- Torre Revello, José. La enseñanza de las lenguas a los naturales de América. Bogotá: *Thesaurus, Boletín del Instituto Caro y Cuervo*. Tomo XVII, n° 3, Septiembre- Diciembre 1962.
- Triana y Antorveza, Humberto. *Las lenguas indígenas en la historia social del Nuevo Reino de Granada*. Bogotá: Instituto Caro y Cuervo, 1987.
- _____. Factores políticos y sociales que contribuyeron a la desaparición de las lenguas indígenas. Colonia y siglo XIX. En *Lenguas Amerindias. Condiciones sociolingüísticas en Colombia* [Dir.: Elsa Benavides]. Bogotá: Instituto Caro y Cuervo, 1997.
- _____. La cátedra de la lengua general del Nuevo Reino de Granada y su primer catedrático, Gonzalo Bermúdez: 1550-1625. En *Boletín de la Academia Colombiana*, Tomo LII, n° 213-214, 2001.
- Vas Mingo, Milagros del. *Las capitulaciones de Indias en el siglo XVI*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica. Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1986.

Alfonso Rubio Hernández

Alfonso Rubio Hernández

Profesor del Área de Paleografía y Archivística del Departamento de Historia de la Universidad del Valle (Santiago de Cali, Colombia). Licenciado en Filología Hispánica por la Universidad de Zaragoza (España). Ha publicado los libros de poesía *Corazón cargado* (AMG, 1994), *Liebres* (AMG, 2003) y *Lesiones* (2005); el estudio literario *La muerte a cuchillo. Un romance en el archivo: poética y realidad* (2006), y sus textos de especialización archivística: *Aplicativos de investigación archivística* (2005) y *Estudios de usuarios en archivos municipales* (2006). Los cuatro últimos títulos bajo el sello editorial de la Universidad del Valle.

Recibido en: 03/10/2006

Aprobado en: 07/11/2006